

LEY Q - N° 1.706

LINEAMIENTOS GENERALES DE SEGURIDAD EN ESCUELAS DE GESTIÓN ESTATAL

CAPÍTULO I. ALCANCES Y OBJETIVOS.

Artículo 1°.- La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implementa en los establecimientos educativos de gestión estatal de todos los niveles y áreas, los lineamientos generales de seguridad que establece la presente ley destinados a dotar a los mismos de estrategias de prevención de accidentes, atención de emergencias, mejoramiento de infraestructura, de equipamiento y la adopción de sistemas de protección y seguridad escolar en todas sus facetas.

Artículo 2°.- Quedan excluidos los establecimientos educativos de gestión estatal donde el servicio educativo se brinde por un convenio particular entre la Secretaría de Educación y terceros.

Artículo 3°.- La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promueve en el ámbito de todos los establecimientos educativos de la Ciudad de Buenos Aires, acciones tendientes a la toma de conciencia sobre temas de prevención en seguridad.

Artículo 4°.- La Secretaría de Educación desarrollará programas de promoción de estrategias preventivas tendientes a:

- a. Modernizar los edificios escolares, en infraestructura, instalaciones y equipamiento, en pos de alcanzar estándares actualizados en materia de seguridad.
- b. Instituir plataformas de seguridad escolar tendientes a promover la toma de conciencia sobre situaciones que ponen en riesgo la salud y la integridad física de la población escolar y a sistematizar la implementación de prácticas y comportamientos preventivos en materia de seguridad.

Artículo 5°.- La implementación de la presente ley se efectuará en concordancia con las leyes y reglamentaciones de las Leyes Nros. 962 # , de Accesibilidad Física, y 1.346 # del Plan de Evacuación y Simulacros.

CAPÍTULO II. DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN.

Artículo 6°.- La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se constituye como la Unidad Ejecutora de la presente ley.

Artículo 7°.- Son funciones de la Unidad Ejecutora:

- a. Convocar un Consejo Asesor de organismos e instituciones a fin de recibir asesoramiento y coordinar acciones relativas a la mitigación de riesgos en edificios escolares.
- b. Sistematizar las acciones y programas existentes en temas de seguridad escolar.
- c. Elaborar en conjunto con el Consejo Asesor un mapa de riesgos respecto a la situación de seguridad de cada establecimiento, y de los locales no escolares en que tengan lugar actividades educativas regulares dependientes de la Secretaría de Educación.
- d. Elaborar acorde al mapa de riesgos una ficha de relevamiento para el diagnóstico, la evaluación y la intervención sobre las condiciones de seguridad de cada establecimiento, estableciendo un parámetro de medición y evaluación único, y proceder a su actualización anual.
- e. Elaborar un plan básico de normas y procedimientos para prevenir y actuar en situaciones de emergencia destinado a los equipos de conducción de cada establecimiento.
- f. Elaborar en conjunto con otros organismos un programa de capacitación y formación para referentes de seguridad de cada establecimiento.
- g. Diseñar un plan de intervención en establecimientos educativos cuya finalidad sea resolver las carencias o deficiencias en materia de infraestructura, instalaciones, equipamiento que redunden en un aumento de las condiciones de seguridad de los mismos.
- h. Diseñar la estructura de la plataforma "Escuelas Seguras", que contiene los dispositivos elaborados por la Unidad Ejecutora a fin de su aplicación particular en cada establecimiento.
- i. Determinar en función de las condiciones de mérito, oportunidad y conveniencia la designación y remuneración de los referentes de seguridad y de los comités de seguridad para los establecimientos educativos de gestión estatal, a través de las normas reglamentarias pertinentes.
- j. Realizar los informes anuales sobre la aplicación de la presente ley a efectos de complimentar los mecanismos de control y establecer pautas de evaluación permanente.

CAPÍTULO III. DE LA PLATAFORMA "ESCUELAS SEGURAS".

Artículo 8°.- Se entiende por plataforma "Escuelas Seguras" al conjunto de dispositivos de aplicación en cada establecimiento educativo a los fines de cumplir con los lineamientos generales de seguridad en edificios escolares.

Artículo 9°.- Son dispositivos de la plataforma "Escuelas Seguras", el mapa de riesgos; la ficha de diagnóstico, evaluación e intervención, el plan básico de normas y procedimientos, el plan de

intervención sobre condiciones de adecuación edilicia a estándares actualizados de seguridad, y el plan de autoprotección.

Artículo 10.- Son requisitos de la plataforma "Escuelas Seguras":

- a. Realizar el mapa de riesgo en cada establecimiento educativo.
- b. Disponer de la ficha de diagnóstico, evaluación e intervención.
- c. Establecer un plan de autoprotección debidamente elaborado. Por plan de autoprotección se entiende las condiciones y conductas tendientes a la disposición de los conocimientos básicos y los medios imprescindibles para que las comunidades educativas afronten sin ayuda externa y de forma inmediata situaciones de riesgo moderado, permitiendo que la asistencia de los medios especializados se realice en forma controlada y mitigando o suprimiendo los riesgos.
 - c.1. Los planes de autoprotección serán adecuados a las características de cada establecimiento educativo, revisados y actualizados periódicamente o modificados específicamente, en casos de reformas significativas en las infraestructuras o instalaciones edilicias.
 - c.2. Se elevará copia del acta de los ejercicios, las características de los mismos y las incidencias observadas, al Comité Asesor a los fines de su conocimiento y que sean contemplados de acuerdo a las misiones y funciones que se le asigne.
 - c.3. Todos los establecimientos educativos deberán contar con la señalética adecuada a los fines de la evacuación; la misma deberá ser clara, visible y comprensible para todos los miembros de la comunidad educativa.
- d. Todos los establecimientos educativos deberán revisar y actualizar gradualmente los medios disponibles conforme a los avances tecnológicos y metodológicos para intervenir en caso de emergencia para alcanzar los estándares de seguridad adecuados, debiendo las Asociaciones Cooperadoras o la Secretaría de Educación proceder a las contrataciones correspondientes.

CAPÍTULO IV. DE LOS EQUIPOS DE CONDUCCIÓN.

Artículo 11.- Son funciones de los equipos de conducción:

- a. Recabar información solicitada por la Unidad Ejecutora.
- b. Designar, conforme a los criterios y condiciones definidos por la Unidad Ejecutora, al personal afectado como referente de seguridad escolar y/o miembro del comité de seguridad.
- c. Participar de los cursos de formación, reuniones y eventos en materia de seguridad escolar o similares específicamente dirigidos a equipos de conducción.
- d. Incorporar los contenidos de la presente ley al Proyecto Educativo Institucional.

- e. Controlar la aplicación de la plataforma "Escuelas Seguras" en el establecimiento.
- f. Colaborar con la Unidad Ejecutora en el plan de intervención sobre las condiciones de infraestructura, instalaciones y equipamiento en pos de alcanzar estándares actualizados en materia de seguridad.

CAPÍTULO V. DE LOS REFERENTES DE SEGURIDAD ESCOLAR.

Artículo 12.- Todos los establecimientos contarán con referentes de seguridad escolar en un número tal que permita la atención de todos los turnos, ciclos y modalidades de enseñanza que se dicten en cada establecimiento escolar.

Artículo 13.- Los referentes de seguridad deberán realizar los cursos de capacitación en seguridad y cultura preventiva que indique la Unidad Ejecutora, ya sean dictados por la propia Unidad Ejecutora o a través de las instituciones oportunamente registradas conforme a lo dispuesto en el artículo 7°.

Artículo 14.- Son funciones inherentes de los referentes de seguridad:

- a. Participar de la confección de la plataforma "Escuelas Seguras" indicada en el artículo 7°, en la escuela donde presta servicio.
- b. Elaborar y promover en consulta con el equipo de conducción el Plan de Autoprotección específico del establecimiento fijado en el artículo 10 de la presente ley.
- c. Atender las emergencias de acuerdo a la normativa vigente y a las indicaciones del equipo de conducción.
- d. Conformar un enlace entre el establecimiento educativo y la Unidad Ejecutora a los fines de la actualización continua de los recursos, los criterios y la normativa.
- e. Producir informes para la Unidad Ejecutora en consulta con el equipo de conducción cada vez que las condiciones de seguridad en equipos e instalaciones puedan comprometer al personal y a los alumnos.
- f. Proponer normas de seguridad y criterios de aplicación específicos para la escuela en la cual se desempeña.
- g. Articular con el equipo de conducción sobre las reparaciones inmediatas de equipos e instalaciones que afecten la seguridad en edificios escolares.
- h. Alentar toda instancia de formación en cultura preventiva, proponiendo estrategias complementarias a las curriculares tales como la confección de afiches, la organización de eventos, conferencias, cursos, y cualquier otra actividad, relacionada con los temas que son objeto de la presente ley.

- i. Establecer relaciones con organismos y entidades sin fines de lucro que se ocupen de la seguridad y la cultura preventiva a fin de obtener asesoramiento, en consulta con el equipo de conducción y con la aprobación de la Unidad Ejecutora.

CAPÍTULO VI. DE LOS COMITÉS DE SEGURIDAD.

Artículo 15.- Se denomina Comité de Seguridad al equipo docente perteneciente a las escuelas cuya complejidad edilicia y especialidad requiera de una atención diferencial en los temas de incumbencia de la presente ley.

Artículo 16.- La Unidad Ejecutora determinará qué escuelas conformarán Comités de Seguridad.

Artículo 17.- Los criterios de selección, carga horaria y funciones de los miembros de los Comités de Seguridad, son similares a los determinados para los Referentes de Seguridad.

CAPÍTULO VII. DE LOS MECANISMOS DE CONTROL.

Artículo 18.- A los efectos del seguimiento y control legislativo de la implementación de la presente y sus acciones ulteriores, la Unidad Ejecutora remitirá antes del 30 de julio de cada año, a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un informe técnico sobre la aplicación de la ley en cada establecimiento.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS.

Artículo 19.- A los efectos de la implementación de la presente ley se imputarán los gastos que correspondan conforme a:

- a. La partida anual de horas cátedra pertenecientes a la Secretaría de Educación.
- b. La partida anual de personal perteneciente a la Secretaría de Educación.
- c. La partida anual correspondiente a la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento, de la Subsecretaría de Coordinación de Recursos y Acción Comunitaria y/o los organismos que correspondan.
- d. La partida especial que corresponda al Plan Plurianual de Inversiones.

CAPÍTULO IX. CLÁUSULAS TRANSITORIAS.

Artículo 20.- Hasta tanto se implemente la totalidad de lo normado por la presente ley y su reglamentación respectiva, los equipos de conducción asumirán la responsabilidad de llevar a cabo las tareas fijadas por la Unidad Ejecutora.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.